Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00349-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA CRISTINA RIVERA PAVA
Demandado: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso haber realizado la audiencia programada para el día de hoy, sino fuera porque, al descargar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, toda vez que la parte actora había allegado el certificado de matrícula mercantil de la Agencia (fls. 3 y 4), se percata el Juzgado que la sociedad accionada se encuentra en proceso de liquidación inscrito el 3 de febrero de 2020 y tiene designado como representante legal un liquidador (fls. 46 a 59).

En este punto, debe tenerse en cuenta que las normas del C.G.P., a las que se acude por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., prevé en su art. 54, antepenúltimo inciso *"Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."*

En armonía, el art. 133 C.GP. señala que el proceso es nulo, en todo o en parte: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Lo anterior significa en el sub lite, que no obstante haberse enviado los oficios de citación para notificación del demandado (fls. 21 a 24), y habérsele designado el curador y realizado su emplazamiento (fls. 25 a 39), debe garantizarse que el liquidador, hoy representante legal de la sociedad demandada, se entere de la existencia del proceso y tenga la posibilidad de comparecer a él, con el fin de evitar la configuración de una nulidad.

De tal forma que el Juzgado ordena que, por Secretaría, se envíen la citaciones de notificación de que tratan los arts. 41 y 29 C.P.T., en armonía con el art. 291 C.G.P., enviando adicionalmente, con cada una de las comunicaciones, copia de la demanda y

del auto admisorio, haciendo la advertencia que, de no comparecer, ya existe curador ad litem designado para la defensa de la sociedad y ya se ha surtido el emplazamiento.

En el evento de no comparecer el liquidador, se continuará el trámite con la comparecencia del auxiliar de la justicia, encargado de garantizar el derecho a la defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00349-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 021 del 20-feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00598-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: CLAUDIA SAMIR CONTRERAS MENDOZA
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Sería el caso realizar la audiencia programada para el día de mañana, sino fuera porque el curador ad litem designado para la defensa de la sociedad CLEAN PLACE S.A.S., allega incapacidad médica por 30 días vigente a partir del 14 de febrero de 2020 (fls. 233 a 242).

Por lo anterior, se reprograma la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.** para el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Fíjese el AVISO por Secretaría.

Téngase y reconózcase a la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 222 a 224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 021 del 20 Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2020-00010
DEMANDANTE: NANCY ESTHER GARCÍA ESTEVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 19 de febrero de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 021 del 20-Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00088-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: EDISON FABIÁN GARCÍA GARCÍA
Demandada: INGENIERÍAS ELECTRIMECAN S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor EDISON FABIAN GARCÍA GARCÍA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INGENIERÍAS ELECTRIMECAN S.A.S., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDISON FABIÁN GARCÍA GARCÍA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INGENIERÍAS ELECTRIMECAN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍAS ELECTRIMECAN S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos, facultades y condiciones a que se contrae en el poder visto a folio 1 del expediente.

OCTAVO: CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por cumplir los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

Se advierte que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00088

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 021 del 20-Feb-2020

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)